



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00444-00.

Para empezar, la fundación implorante, a través de su endosataria en procuración, solicita que se entreguen los títulos judiciales constituidos a instancia del presente asunto.

Sin embargo, se advierte que **es inviable acceder a lo peticionado**, toda vez que a tenor del art. 447 del C.G.P., el suministro de los depósitos generados en el marco del correspondiente juicio, se encuentra condicionado a cada liquidación del crédito, la que debe hallarse aprobada, a través de auto ejecutoriado, siendo que los recursos se proporcionarán hasta la concurrencia del valor computado.

Ahora, en el contexto ritual que nos convoca, se avista que el último cálculo desarrollado y avalado frente al crédito perseguido, está contenido en proveído datado a 2 de diciembre de 2021, lo que implica que esa operación carece de actualidad.

En fin, ante esa falencia, **se deniega el peticorio abordado**.

Por otro lado, la organización proponente solicita cierta cautela, la que es procedente, conforme a las premisas consagradas por los arts. 593 (ord. 9°), y 599 de la Normativa General del Proceso, pero únicamente en lo que concierne a la retribución salarial de la rogada ESTEFANÍA BUSTOS GIRALDO, nunca en cuanto a sus presuntos honorarios. Ello, por cuanto el tope máximo de la afectación que ha de recaer sobre esa primera remuneración se halla definido legalmente, pero no en lo atinente a la segunda modalidad de ingreso (honorarios), cuyos contornos, por ende, deben ser determinados por la parte accionante, entre ellos, el factor porcentual que se aplicará, como un cometido que es de su resorte, máxime cuando las herramientas de garantía y sus alcances incumben exclusivamente al interesado, en aras de lograr la solución del débito.

Igualmente, al fijarse ese límite por parte del extremo rogante, será factible que la Judicatura estudie su viabilidad o lo morigere. Sin embargo, esa potestad se ve truncada, cuando, como ha ocurrido en el *sub lite*, el reclamante se abstiene de establecer con claridad las fronteras entre las cuales la Agencia Jurisdiccional fincará su obrar, en punto a la materia aquí tratada.



En definitiva, **se ordena solamente** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los guarismos que constituyan dicho estipendio, respecto de la remuneración percibida por la reclamada ESTEFANÍA BUSTOS GIRALDO, en virtud de su vinculación con el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA.

En ese sentido, **se dispone** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe un mensaje de datos** a la dirección electrónica de la nombrada entidad, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cifras y sancionado con multa. Al tiempo, requiérase para que se establezca si en cuanto a la denotada retribución se hallan vigentes cautelas, el estrado judicial del que provienen y el número de radicado del pertinente asunto¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e305dfd75372dae2a5ebe5366ee9ed5b10d89c2401b7c892bb1e85359bc0825f

Documento generado en 09/11/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificacionesjudici@minvivienda.gov.co